



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 6 de marzo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 26 de enero de 2024, presentado por el administrado LUIS EDGARDO CRUZ SALINAS; Informe N° D000063-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el Proveído N° D00141-2024-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV y el Memorando N° D000078-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000009-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 235070, de fecha 9 de enero de 2024, el señor LUIS EDGARDO CRUZ SALINAS (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) mediante Resolución Sub Directoral N° 1201-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 25 de enero de 2024, declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1. del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 1874-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que forma parte integrante de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 26 de enero de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1201-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con registro A-235070, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

El motivo de la apelación es sobre el Artículo: "Warehouse management and productivity in companies in the Jequetepeque Valley during the pandemic period" publicado en la Revista Venezolana de Gerencia cuyo cuartil es Q3.

En la última evaluación que se hizo sobre mi postulación a promoción, se le asignó a dicho artículo 1 punto, cuando en realidad corresponde 3 puntos, como fue considerado al otro autor Pablo Valentino Aguilar Chávez (Q3 como figura en su ficha Renacyt).

Agradecido de antemano la atención del presente,

Atentamente

Luis Edgardo Cruz Salinas

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 219° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 9 del Reglamento RENACYT aprobado por Resolución de Presidencia 090-2021-CONCYTEC-P.

4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El que suscribe el presente recurso, en virtud de los artículos 20° y 134° del TUO de la Ley N° 27444, solicita expresamente a Concytec, notificarme, enviarme información y/o documentación al siguiente correo electrónico: lecs35@hotmail.com

(…)

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 6 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de promoción; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000063-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D000141-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP deriva el citado Informe N° D000063-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-235070, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencia y Tecnología; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Jessica Jenifer Mora Velit para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 214-2013-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Jessica Jenifer Mora Velit para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los



recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que el solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

(...)

2.2. De la revisión del expediente. el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

2.2.1. El artículo: "Warehouse management and productivity in companies in Jequetepeque Valley during the pandemic period" o "Gestión de almacenes y productividad en empresas del valle Jequetepeque durante el período pandémico" publicado el 2023 en el volumen 28, número 10 de la Revista Venezolana de Gerencia.

2.2.2. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del artículo, el mismo que se encuentra en la base de datos Scopus (Fig. 1) y la revista en el 2022 disponía en SCImago de cuartil Q3 (Fig. 2). Teniendo en cuenta que el cuartil del 2023 aún no está disponible en SCImago y que el artículo está en Scopus, corresponde asignar el cuartil del 2022. Por lo tanto, y en relación a lo mencionado por el administrado en su apelación, corresponde otorgar 3 puntos por este ítem en el indicador B.



Fig. 1. Captura del artículo en la base de datos Scopus.



2.2.3. De acuerdo a la evaluación realizada, el administrado suma dos (2) puntos adicionales, en el criterio de producción total, a la evaluación realizada en el Informe N° 1874-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Por lo tanto, el administrado logra obtener 15 puntos para dicho criterio y un puntaje total de 35 puntos, por lo que cumple con los criterios de evaluación que señala el Reglamento RENACYT para ser calificado y clasificado en el Nivel V.
(...)

De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vítae con solicitud N° A-235070 por el Sr. LUIS EDGARDO CRUZ SALINAS, se concluye desde el punto de vista técnico que dicho recurso es fundado, dado que cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para clasificar en el Nivel V “(...)

Que, mediante Memorando N° D000078-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, por otro lado, precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes,



decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo: Por consiguiente, es viable legalmente que a través de un Informe que forma parte del expediente se motive una resolución, el cual debe ser notificado conjuntamente con el acto administrativo expedido;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1201-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, mediante el Informe N° D000009-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS EDGARDO CRUZ SALINAS contra la Resolución Sub Directoral N° 1201-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228³ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS EDGARDO CRUZ SALINAS contra la Resolución Sub Directoral N° 1201-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT conforme al sustento contenido en el Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV; y por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

³ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.



Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JMV, que forma parte integrante de la misma, al señor LUIS EDGARDO CRUZ SALINAS; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva promoción del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC